

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

Demandante:	MARIA PATRICIA TOBON HINCAPIE
Demandado:	COLPENSIONES y OTROS
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01628-00

Interlocutorio No. 235

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **MARIA PATRICIA TOBON HINCAPIE**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare que el acto de vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad contenido en la solicitud No. 532564 seleccionando a Colfondos, adolece de nulidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer la pensión por vejez, con fundamento en la Ley 33 de 1985¹.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el día quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), correspondiendo su conocimiento al Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el cual por auto del catorce (14) de octubre de la misma anualidad, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de

¹Folio 1 y 2.

Medellín, por considerar que éstos son los competentes para conocer del asunto.

En cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de dicho despacho se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), una vez avoco conocimiento del proceso, exigió a la parte demandante lo siguiente:

*“1. La parte demandante **DEBERÁ** escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos **162 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA **DEBERÁ** indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo éste se deberá individualizar con toda precisión, si por el contrario se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

*1.2 De incoar demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, **DEBERÁ** allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.*

*1.3 Se **DEBERÁ** de indicar con precisión quien o quienes son los demandados en el presente proceso, para lo cual deberá de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 159 ibídem, igualmente se deberá indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Artículo 162 numeral 7 ley 1437 de 2011)*

*1.4 De igual forma **DEBERÁ** de indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo **DEBERÁ** indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA)*

(...)

*1.5. **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

*1.6. **DEBERÁ** allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.*

(...)

Por lo anterior, la parte actora **DEBERÁ** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:

2.1 Deberá allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

2.2. Allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la(s) demandada(s), la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

3. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para los traslados.²

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella. Por lo tanto, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

² Folio 65 y 66

RESUELVE:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellin, 24 de Febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--